
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de noviembre de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Fabio Richard Paulino Paulino y compartes.
Abogados:	Licdos. Leónidas Antonio Soto y Juan Ramón Vásquez Abreu.
Recurrido:	José Dolores Paulino Castellanos.
Abogadas:	Licdas. América Terrero Rodríguez y Dimery Socorro Núñez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **veinticuatro de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Fabio Richard Paulino Paulino, Fabio Dilson Paulino Paulino y Laura Mercedes Paulino Paulino, el primero titular del pasaporte núm. 003230456-02, y los dos últimos portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1814147-2 y 001-1482038-4, domiciliados y residentes en la calle Nivaje, casa núm. 6, Las Colinas de Arroyo Hondo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Leónidas Antonio Soto y Juan Ramón Vásquez Abreu, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1018520-4 y 053-00113877-2, con estudio profesional abierto en común en la avenida John F. Kennedy, Kilómetro 7 ½, plaza comercial Kennedy, suite 339, tercer nivel, sector Los Prados.

En este proceso figura como parte recurrida José Dolores Paulino Castellanos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0202993-1, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. América Terrero Rodríguez y Dimery Socorro Núñez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0144801-7 y 001-0506925-6, con estudio profesional abierto en común en la calle Reparto Seminario núm. 43, sector La Julia, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 377, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores FAVIO RICHARD PAULINO PAULINO, FAVIO DILSON PAULINO PAULINO Y LAURA MERCEDES PAULINO PAULINO, contra la Sentencia Civil No. 00549-10 de fecha 10 del mes de mayo del a 2010, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo del indicado recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de pruebas, por los motivos expuestos y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señores FAVIO RICHARD PAULINO PAULINO, FAVIO DILSON PAULINO PAULINO Y LAURA MERCEDES PAULINO PAULINO, al pago de las costas

del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. AMÉRICA TERRERO RODRÍGUEZ Y DIMERY SOCORRO NÚÑEZ, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 23 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2017, por la parte recurrida, en donde invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de octubre de 2019, en donde deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) En fecha 21 de febrero de 2020, se celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes recurrente y recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran como partes Fabio Richard Paulino Paulino, Fabio Dilson Paulino Paulino y Laura Mercedes Paulino Paulino, recurrente, y José Dolores Paulino Castellano, recurrida; litigio que se originó en ocasión a la demanda en partición de bienes interpuesta por los ahora recurrentes contra el hoy recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00549/2010, de fecha 10 de mayo de 2010; posteriormente, los demandantes original dedujeron recurso de apelación, el cual fue rechazo por la corte *a qua*, mediante el fallo ahora criticado en casación.

Por su carácter perentorio procede ponderar, en primer término, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por violar las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sustentado este pedimento en una doble vertiente, a saber: a) que la recurrente no ejecutó el mandato de la ley, toda vez que no le notificó la sentencia impugnada, violando con esto el plazo para la interposición del presente recurso; y b) que la recurrente no depositó en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia la copia certificada de la sentencia que impugna.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado en cuanto al plazo para recurrir por la Ley núm. 491-08, el recurso de casación contra las sentencias civiles o comerciales, dictadas de manera contradictoria o reputadas contradictorias, debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, en un plazo de treinta (30) días a contar de la notificación de la sentencia impugnada. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada.

El plazo de treinta (30) días establecido por el legislador para la interposición del recurso de casación se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada hecha a persona o a domicilio, o de la fecha en que la recurrente ha tomado efectivamente conocimiento de esta, con lo cual quedaría agotada la finalidad de su notificación, sin embargo, nada se opone a que la parte que ha sucumbido pueda recurrir en casación antes de haber procedido a notificar la sentencia o que le sea notificada la misma, ya que esto no es un requisito exigido para que la parte perdedora eleve el recurso, lo que puede hacer tan pronto se entere de la existencia de la misma. En esa virtud, ante la ausencia de notificación de la sentencia criticada ha de entenderse que la parte recurrente tuvo conocimiento de esta el día de interposición del recurso y consecuentemente que ha sido incoado dentro del plazo de ley.

Por otro lado, del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación

depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia certificada de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida.

En cuanto al fondo del recurso de casación, la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **primero:** desnaturalización y falta de valoración de documentos; **segundo:** incorrecta valoración o apreciación de la ley, conforme lo establecen los artículos 1383, 1322, 1323 y 1604 del Código Civil; **tercero:** incorrecta valoración de los preceptos constitucionales; **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

En el desarrollo del cuarto medio de casación, analizado en primer orden por convenir a la solución que será adoptada, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* estableció que la parte demandante había probado el derecho de copropiedad del *de cuius* sobre los bienes en posesión del recurrido, en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, lo que conllevó que el juez de primer grado pronunciara una sentencia correcta e inequívoca de la realidad, lo que revela de manera palmaria una contradicción entre la motivación y el dispositivo que viola la ley, especialmente el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que los motivos no deben entrar en contradicción con el dispositivo, de lo contrario amerita la casación, como sucede en la especie.

En defensa de la sentencia criticada la parte recurrida argumenta, que la demanda en partición de bienes fue rechazada por la carencia de prueba de los recurrentes y la falta de fundamento de su demanda.

Respecto al vicio alegado, la sentencia impugnada hace constar lo siguiente: “(...) los documentos anexos a la solicitud de fijación de audiencia depositados por los abogados de la parte recurrente copia(...) original del contrato de venta bajo firma privada, intervenido entre la sociedad de comercio Paulino Motors (la vendedora) y los señores José Dolores Paulino Castellano y Fabio Paulino Castellano (los compradores), de fecha cuatro (04) del agosto del año 1994 (...); que, igualmente la parte demandada hoy recurrida aportó medios de prueba de sus alegatos los cuales constan depositados en el expediente, entre ellos copia de la constancia por venta anotada en el certificado de título núm. 70-2157, a nombre de sociedad Paulino Motors, C. por A., representada por su presidente señor Udalio Paulino Castellanos; sin embargo, es criterio de esta corte que el mismo no puede ser tomado en cuenta a fin de determinar que el padre de los hoy recurrentes haya sido copropietario de dicho inmueble del cual cuya partición pretenden por medio de la demanda de que se trata; que ciertamente la parte demandante probó el derecho de copropiedad del *de cuius* sobre los bienes en posesión del señor José Dolores Paulino Castellanos, en aplicación de lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil dominicano él que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, hecho y circunstancias que observó y así lo ponderó el juez *a quo* en su sentencia, al momento de analizar y ponderar los medios probatorios aportados, conllevando a que pronunciara una decisión correcta e inequívoca de la realidad (...)”.

En la especie, la demanda en partición de bienes de que se trata fue interpuesta por los ahora recurrentes en calidad de sucesores de Fabio Paulino Castellano, bajo el fundamento de que el recurrido, José Dolores Paulino Castellano conjuntamente con su causante habían adquirido en copropiedad el inmueble identificado como “una porción de terreno y su mejora con una extensión superficial de 1,390.50m², parcela núm. 62, del Distrito Catastral núm. 4, contenido en el certificado de título núm. 70-2157, constancia anotada”, según contrato de venta de fecha 4 de agosto de 1994, el cual luego de la muerte de su padre estaba usufructuando el intimado sin proporcionarles el correspondiente 50% al que tienen derecho.

Conforme jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el vicio de contradicción de motivos queda caracterizado cuando existe una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones que se alegan como contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y

el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; además, de que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos de derecho, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada.

En la especie ha quedado caracterizado el vicio de contradicción, toda vez que el análisis de la motivación ofrecida en la sentencia impugnada permite verificar que de los documentos que fueron aportados para la sustanciación del recurso de apelación la alzada precisó que ambas partes habían probado sus respectivas pretensiones. Así, estableció, que con el depósito del certificado de título núm. 70-2157, a nombre de la entidad Paulino Motors, C. por A., representada por su presidente Udalio Paulino Castellanos, no se verificaba que el padre de los accionantes haya sido copropietario del inmueble cuya partición solicitaban y, de otro lado, que los demandantes probaron el derecho de propiedad de sus causante sobre el referido inmueble, el cual se encontraba en posesión del hoy recurrido, para luego rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada que en primer grado desestimó la demanda.

Las motivaciones expuestas en la forma indicada reflejan una contraposición entre sí que las aniquila y deja el dispositivo desprovisto de motivos que lo justifiquen, situación esta que impide a esta Corte de Casación ejercer su control de verificar si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada; de ahí que, tal como sostiene la parte recurrente en el medio analizado, la sentencia debe ser casada.

En virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede condenar a la parte recurrida al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, con distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 377, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de noviembre de 2012, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Leónidas Antonio Soto, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.